OBSERVACIONES DE LA DISTRIBUCIÓN ANGED

Procedimiento TRIS 2026/0294/ES

Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible

1. Objeto del documento

LA DISTRIBUCIÓN ANGED, asociación representativa de grandes empresas de distribución con actividad en España y presencia en el conjunto del territorio nacional, formula las presentes observaciones en relación con el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible notificado por el Reino de España en el marco del procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535.

El presente documento se limita deliberadamente a aquellos preceptos del anteproyecto que presentan encaje en el procedimiento TRIS, por cuanto pueden constituir reglamentaciones técnicas, otros requisitos relativos a productos o reglas relativas a servicios de la sociedad de la información con incidencia potencial en la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios, el comercio electrónico y el correcto funcionamiento del mercado interior.

ANGED comparte los objetivos de sostenibilidad, información veraz al consumidor, lucha contra la eco impostura y promoción de la reparación. Sin embargo, considera que determinadas previsiones del anteproyecto exceden lo necesario para alcanzar tales fines, introducen obligaciones nacionales adicionales no plenamente armonizadas, generan incertidumbre jurídica y pueden crear obstáculos desproporcionados para operadores económicos que actúan en mercados transfronterizos, multicanal y digitalizados.

En particular, se integran en este texto las consideraciones específicas relativas a la intervención pública en la formación de precios, al tratarse de uno de los ámbitos de mayor impacto sobre los servicios digitales, las plataformas, los operadores omnicanal y la libertad de prestación de servicios en el mercado interior.

2. Marco jurídico de referencia

La Directiva (UE) 2015/1535 exige la notificación previa a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Su finalidad preventiva es permitir que la Comisión y los Estados miembros examinen, antes de la adopción de una norma nacional, si esta puede generar obstáculos injustificados al mercado interior.

A efectos de estas observaciones, presentan especial relevancia las siguientes categorías:

- las especificaciones técnicas que afecten a productos, incluida su composición, presentación, etiquetado, envasado o comercialización;
- los “otros requisitos” que, sin ser especificaciones técnicas estrictas, condicionen de forma significativa el ciclo de vida, uso, comercialización, reparación, reutilización o disponibilidad de productos;

- las reglas relativas a servicios de la sociedad de la información, en particular cuando regulan la contratación en línea, las interfaces digitales, los mercados en línea, la información precontractual digital o los sistemas automatizados de fijación de precios.

Desde esta perspectiva, no basta con afirmar que una norma persigue un objetivo legítimo de protección del consumidor o del medio ambiente. Es preciso acreditar su necesidad, proporcionalidad, claridad, adecuación al Derecho armonizado de la UE y compatibilidad con las libertades fundamentales del Tratado. Esta exigencia es especialmente intensa cuando la norma introduce obligaciones nacionales adicionales en materias ya parcialmente armonizadas por directivas de consumo, prácticas comerciales desleales, comercio electrónico, servicios digitales o reparación de bienes.

La protección de los consumidores constituye un objetivo legítimo y plenamente compartido. No obstante, cuando la medida nacional no se limita a imponer obligaciones de transparencia, sino que condiciona la formación de precios, la presentación de productos, la organización de servicios digitales o la reparación posterior a la venta, debe someterse a un control reforzado de necesidad y proporcionalidad.

3. Preceptos con encaje en el procedimiento TRIS y razones de oposición

3.1. Preceptos afectados

Precepto	Encaje TRIS	Incidencia en el mercado interior	Posición de ANGED
Arts. 20.1.c, 27.10, 59 bis y 97.1.f TRLGDCU/LCD: precios dinámicos, personalizados y limitaciones asociadas a la reventa	Reglas relativas a servicios de la sociedad de la información; obligaciones sobre interfaces, contratación a distancia, sistemas automatizados de precio y comercialización digital.	Afecta a comercio electrónico, marketplaces, plataformas, venta omnicanal, intermediación de entradas, viajes, transporte y servicios con alta variabilidad de oferta y demanda.	Revisión sustancial: transparencia sí, pero sin convertirla en control directo o indirecto de precios ni en una obligación técnica desproporcionada.
Art. 20 ter TRLGDCU: limitación de precios en contextos de urgencia, riesgo o necesidad	Regla horizontal sobre comercialización de bienes y servicios, aplicable también a canales digitales y algoritmos de precio.	Puede restringir la libre formación de precios y generar inseguridad en operadores transfronterizos por conceptos abiertos y activación mediante acuerdo gubernamental.	Supresión o reformulación estricta: supuestos excepcionales, sectoriales, temporales y motivados, con plena salvaguarda del Derecho de la Unión.
Art. 20.1.g TRLGDCU: información sobre reducción de cantidad o unidades ("reduflación")	Requisito de presentación/comercialización de productos; eventual obligación nacional de información en punto de venta y formato ministerial.	Puede imponer cargas específicas de etiquetado, señalización o información comercial no armonizadas, con impacto directo en distribución minorista, fabricantes y comercio electrónico.	Clarificación, asignación correcta de responsabilidades en la cadena de suministro y nueva notificación TRIS de cualquier desarrollo reglamentario.
Arts. 127 bis, 127 ter y artículo tercero: reparación, repuestos, precios y cofinanciación	Otros requisitos relativos al ciclo de vida del producto y reglas de acceso/condiciones de servicios de reparación.	Impone condiciones nacionales sobre repuestos, precios, uso de piezas compatibles o 3D, obligación de reparar y financiación de reparaciones.	Retirada de obligaciones que excedan la Directiva (UE) 2024/1799 o, subsidiariamente, delimitación proporcionada y no discriminatoria.

3.2. Precios dinámicos, precios personalizados y limitaciones asociadas a la reventa: artículos 20.1.c, 27.10, 59 bis y 97.1.f

El anteproyecto introduce un conjunto de obligaciones sobre sistemas de precios dinámicos y personalizados que excede la mera transparencia precontractual. La

regulación no se limita a informar de que el precio se ha configurado mediante decisiones automatizadas, sino que impone la comunicación de precios mínimos y máximos, la evolución completa del precio desde el inicio de la comercialización, rangos razonablemente estimados para fechas futuras, la inmutabilidad del precio durante el proceso de compra, la conservación durante tres años del histórico de rangos de precios y la devolución automática de cantidades cobradas en exceso.

Asimismo, el artículo 20.1.c incorpora una limitación legal al precio de reventa de contratos de provisión de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios finales. Esta previsión no opera como una simple regla informativa, sino como una intervención directa sobre la capacidad de los operadores para determinar el precio final de mercado.

Estas previsiones tienen un encaje particularmente intenso en el procedimiento TRIS porque regulan el funcionamiento de servicios prestados normalmente a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario: comercio electrónico, mercados en línea, plataformas de intermediación, venta de entradas, viajes, transporte, alojamiento, distribución omnicanal y servicios digitales vinculados a la contratación.

Motivos de oposición

- La regulación nacional transforma obligaciones de transparencia en una intervención sustantiva sobre algoritmos de precio, arquitectura de la oferta digital y libertad de fijación de precios.
- Las medidas no derivan directamente de la Directiva (UE) 2024/825 ni de la Directiva (UE) 2024/1799. La Directiva (UE) 2024/825 se orienta a reforzar la información del consumidor y a combatir prácticas comerciales desleales vinculadas a sostenibilidad, durabilidad y reparabilidad, pero no impone un régimen nacional de control de precios ni de límites máximos en supuestos de reventa.
- Los conceptos “precio o rango razonablemente estimado”, “evolución completa en el tiempo”, “bienes o servicios de análoga naturaleza” o “situaciones de urgencia o necesidad” son imprecisos y pueden generar inseguridad jurídica y litigiosidad masiva.
- La obligación de publicar rangos futuros puede resultar incompatible con modelos de negocio basados en disponibilidad, rotación, estacionalidad, costes variables, liquidación de stock, gestión dinámica de inventario o variación legítima de la demanda.
- La conservación de históricos durante tres años y su puesta a disposición de autoridades supone una carga tecnológica y documental relevante para operadores con millones de referencias, alta rotación de precios y múltiples canales de comercialización.
- La obligación de mantener invariable el precio durante todo el proceso de compra debería limitarse, en su caso, a evitar cambios sorpresivos una vez aceptada la oferta o iniciada la fase final de contratación, sin impedir legítimas actualizaciones previas a la aceptación contractual efectiva.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha advertido, en ámbitos sometidos a organización común de mercado, que las medidas nacionales que impiden a los operadores fijar libremente precios y cantidades sobre bases económicas pueden resultar incompatibles con el Derecho de la Unión cuando no superan un examen estricto de justificación y proporcionalidad.

Petición a las instituciones europeas: que se inste a España a limitar la regulación a una obligación clara, proporcionada y tecnológicamente viable de información sobre la existencia de precios personalizados o dinámicos, evitando imponer rangos, históricos, congelaciones, limitaciones generales de reventa o devoluciones automáticas que operen como control directo o indirecto de precios y como barrera para servicios digitales transfronterizos.

3.3. Limitación de precios en situaciones de urgencia, riesgo o necesidad: artículo 20 ter

El artículo 20 ter introduce un mecanismo general de limitación de incrementos de precios aplicable a bienes y servicios en contextos de urgencia, riesgo o necesidad. Aunque la protección de los consumidores en situaciones extraordinarias es un objetivo legítimo, el precepto presenta una formulación amplia y horizontal que permite afectar a sectores, bienes y servicios muy diversos, incluidos servicios digitales, comercio electrónico y operadores omnicanal.

El encaje en TRIS deriva de su capacidad para condicionar la comercialización de bienes y servicios y, en particular, de su impacto sobre sistemas digitales de fijación de precios, marketplaces, plataformas de venta y operadores que actúan simultáneamente en varios Estados miembros. No se trata de una obligación de transparencia, sino de un mecanismo de intervención pública en la formación de precios de mercado.

Motivos de oposición

- La cláusula habilitante es excesivamente abierta: junto a emergencias de protección civil se incluyen accidentes, emergencias técnicas, fuerza mayor u otras circunstancias sobrevenidas que alteren oferta y demanda.
- La referencia a bienes o servicios “de análoga naturaleza” dificulta conocer ex ante cuál será el precio máximo aplicable y puede resultar impracticable en surtidos amplios, servicios personalizados, productos sustitutivos o referencias con ciclos de vida breves.
- La medida puede desincentivar la entrada de oferta adicional precisamente en situaciones de escasez, al impedir que el precio refleje costes logísticos, riesgos, disponibilidad, reaprovisionamiento urgente, contratación extraordinaria de servicios o adaptación de cadenas de suministro.
- El mecanismo de devolución automática y la posible acumulación con sanciones administrativas incrementan el riesgo jurídico y financiero sin un estándar suficientemente determinado.
- El anteproyecto no parece acreditar suficientemente la insuficiencia de los instrumentos generales de protección de consumidores ya existentes, ni la inexistencia de alternativas menos restrictivas basadas en información, vigilancia de prácticas abusivas concretas o medidas sectoriales y temporales.
- Una regla horizontal de control de precios puede afectar a prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros que operen en España por medios digitales, obligándoles a adaptar sistemas tecnológicos y políticas comerciales exclusivamente para el mercado español.
- La compatibilidad de la medida debe examinarse también a la luz de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, de los artículos 56 y siguientes del TFUE y de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Petición a las instituciones europeas: que se requiera a España la supresión del precepto o su reformulación en términos estrictamente excepcionales, proporcionados y sectorialmente justificados, evitando una cláusula general de control de precios aplicable a operadores digitales y transfronterizos. Subsidiariamente, deberían exigirse duración estrictamente limitada, determinación sectorial motivada, exclusión de operadores sin poder de mercado, reconocimiento de incrementos reales de costes y plena coordinación con la normativa sectorial europea aplicable.

3.4. Información sobre reducción de cantidad o unidades ("reduflación"): artículo 20.1.g

El artículo 20.1.g impone al punto de venta final la obligación de informar de forma legible y visible, durante al menos noventa días, cuando se reduzca la cantidad envasada o el número de unidades empaquetadas y ello se traduzca en un incremento del precio por unidad de medida manteniendo un diseño igual o similar. Además, habilita al Ministerio competente para regular mediante orden ministerial el formato en el que esta información debe suministrarse al consumidor final.

Esta previsión tiene encaje TRIS porque puede convertirse en un requisito nacional de presentación, comercialización, información en punto de venta, etiquetado complementario o señalización obligatoria de productos preenvasados. Incide, por tanto, sobre las condiciones de comercialización de mercancías ya introducidas lícitamente en el mercado de la Unión.

Motivos de oposición

- La obligación se impone en la práctica al distribuidor minorista, aunque la decisión de modificar cantidad, unidades, envase o formato corresponde normalmente al fabricante o proveedor.
- El concepto de "mismo o similar diseño" es indeterminado y puede obligar al comercio a valorar cuestiones de diseño industrial y packaging sobre las que no tiene control efectivo.
- La norma se superpone al régimen de precio por unidad de medida y a la normativa europea de información al consumidor, generando una carga nacional adicional.
- El plazo de noventa días y cualquier futuro formato ministerial pueden producir fragmentación regulatoria y costes de adaptación de sistemas, cartelería, etiquetas electrónicas, comercio online y bases de datos de producto.
- La asignación de responsabilidad debe respetar la estructura real de la cadena de suministro: el fabricante o proveedor que decide la reducción debe suministrar información suficiente, verificable y con antelación adecuada; el distribuidor no debería asumir responsabilidad por datos que no controla.
- Cualquier desarrollo reglamentario sobre formato, contenido, soporte, tamaño, visibilidad o ubicación de la información debería ser notificado autónomamente mediante TRIS antes de su adopción.

Petición a las instituciones europeas: que se solicite a España una delimitación objetiva del supuesto de hecho, una asignación de responsabilidad coherente con la cadena de suministro y la garantía expresa de que cualquier desarrollo reglamentario que afecte a presentación, etiquetado, información en punto de venta o comercio electrónico sea sometido de nuevo al procedimiento de notificación.

3.5. Reparación, repuestos, servicios posventa y cofinanciación: artículos 127 bis, 127 ter y artículo tercero

El anteproyecto introduce obligaciones nacionales en materia de reparación, repuestos, precios, información, uso de piezas compatibles o de segunda mano, piezas realizadas mediante impresión 3D, servicios posventa y contribución económica a la reparación una vez vencida la garantía legal o comercial. Estas obligaciones se proyectan sobre el ciclo de vida de los productos y sobre los operadores de la cadena de suministro, incluidos, en ciertos supuestos, representantes autorizados, importadores o distribuidores.

El encaje TRIS resulta claro en la medida en que se trata de “otros requisitos” relativos a productos y a su utilización posterior a la comercialización, con incidencia significativa en su diseño, reparabilidad, disponibilidad de piezas, obligaciones económicas asociadas y prestación de servicios de reparación. Además, la regulación puede afectar a productos procedentes de otros Estados miembros y a fabricantes no establecidos en España que operan en el mercado interior.

Motivos de oposición

- La Directiva (UE) 2024/1799 establece un marco armonizado de derecho a reparar; el anteproyecto introduce obligaciones adicionales que pueden constituir gold plating y alterar las condiciones de competencia entre Estados miembros.
- La prohibición de incrementar precios de repuestos al aplicarlos en reparaciones, la exigencia de precios razonables y la publicación de precios indicativos pueden operar como restricciones nacionales de precios y afectar a la organización comercial de fabricantes, importadores y distribuidores.
- La obligación de aceptar determinadas piezas de recambio, incluidas piezas de segunda mano, compatibles o fabricadas mediante impresión 3D, plantea problemas de seguridad, responsabilidad, propiedad intelectual, garantías y trazabilidad que deberían resolverse a nivel europeo, no mediante reglas nacionales aisladas.
- El sistema obligatorio de cofinanciación de reparaciones transfiere a operadores económicos costes que no derivan necesariamente de una falta de conformidad ni de una garantía, alterando los incentivos de precio, aprovisionamiento, importación y comercialización.
- La eventual responsabilidad en cascada del distribuidor, cuando el fabricante esté fuera de la Unión y no exista representante o importador, puede resultar desproporcionada para empresas minoristas que no controlan diseño, fabricación, disponibilidad de piezas ni políticas técnicas del productor.
- El régimen debería diferenciar entre fabricantes, importadores, representantes autorizados, reparadores y distribuidores, evitando trasladar al comercio minorista obligaciones técnicas o económicas que corresponden a quien diseña, fabrica o controla las piezas y la información técnica.

Petición a las instituciones europeas: que se solicite a España la retirada o reformulación de las obligaciones que excedan la Directiva (UE) 2024/1799, especialmente en materia de cofinanciación, precios de repuestos, piezas compatibles o 3D y responsabilidad de distribuidores. Subsidiariamente, dichas obligaciones deberían condicionarse a una evaluación específica de necesidad y proporcionalidad por categoría de producto, con salvaguardas de seguridad, propiedad intelectual, trazabilidad, responsabilidad y reconocimiento mutuo.

4. Consideraciones transversales de oposición

- **Riesgo de gold plating.** El anteproyecto se presenta como transposición de las Directivas (UE) 2024/825 y 2024/1799, pero incorpora obligaciones adicionales en precios dinámicos, control de precios, reduflación, reparación, repuestos y cofinanciación que exceden el contenido armonizado de la normativa europea.
- **Fragmentación del mercado interior.** La adopción de obligaciones nacionales específicas en materias vinculadas al comercio electrónico, información de producto y reparación puede obligar a operadores transfronterizos a adaptar sistemas, interfaces, bases de datos, contratos y procesos de reparación solo para España.

- **Desproporción y falta de evaluación económica suficiente.** Varias medidas imponen costes significativos sin acreditar que no existan alternativas menos restrictivas ni que la intervención sea imprescindible para corregir fallos de mercado concretos.
- **Inseguridad jurídica.** El anteproyecto utiliza conceptos abiertos y habilitaciones reglamentarias amplias que dificultan conocer ex ante el alcance de las obligaciones, especialmente en sectores con millones de referencias, precios variables, canales omnicanal y servicios digitales.
- **Riesgo para la competencia y la innovación.** La regulación puede reducir la flexibilidad comercial, limitar modelos de precios eficientes, desincentivar ofertas y promociones, elevar costes de cumplimiento y favorecer a operadores con mayor capacidad tecnológica o jurídica frente a empresas con menor escala.
- **Afectación a la libertad de prestación de servicios.** Las medidas sobre precios dinámicos, precios personalizados y límites de precio pueden incidir sobre prestadores establecidos en otros Estados miembros que operen en España mediante canales digitales, debiendo examinarse su compatibilidad con los artículos 56 y siguientes del TFUE y con la Directiva 2006/123/CE.

5. Solicitudes a la Comisión Europea y a las instituciones de la UE

Por las razones expuestas, ANGED solicita respetuosamente a la Comisión Europea y a las instituciones competentes de la Unión Europea que, en el marco del procedimiento TRIS 2026/0086/ES:

1. Examinen de forma específica los preceptos identificados en este documento como reglamentaciones técnicas, otros requisitos o reglas relativas a servicios de la sociedad de la información.
2. Requieran a España una justificación reforzada de necesidad, proporcionalidad y compatibilidad con el Derecho de la UE para cada una de las medidas indicadas.
3. Insten a España a eliminar o reformular las medidas que excedan la transposición estricta de las Directivas (UE) 2024/825 y 2024/1799 y que puedan generar obstáculos injustificados al mercado interior.
4. Soliciten que cualquier desarrollo reglamentario posterior relativo a formatos de información, obligaciones técnicas de reparación, precios, presentación de productos o requisitos documentales asociados sea objeto de nueva notificación TRIS antes de su aprobación.
5. Valoren la emisión de observaciones o, en su caso, de un dictamen circunstanciado si se aprecia que las medidas proyectadas pueden crear obstáculos injustificados a la libre circulación de mercancías, a la libre prestación de servicios o a los servicios de la sociedad de la información.
6. Requieran a España, en particular, una evaluación específica sobre la incidencia de las medidas de control o limitación de precios en el comercio electrónico, los operadores omnicanal, las plataformas digitales, los marketplaces y los prestadores establecidos en otros Estados miembros.